

cas, conjuntamente, podrán autorizar que, excepcionalmente, en determinadas épocas y ciudades del territorio nacional la cuantía de las dietas por alojamiento y, en su caso, manutención, pueda elevarse, para casos concretos y singularizados debidamente motivados, hasta el importe que resulte necesario para el adecuado resarcimiento de los gastos realmente producidos.

Dichos Departamentos también podrán autorizar que al alojamiento correspondiente a los grupos 2 y 3 del anexo III para los países del extranjero de muy escasa oferta hotelera pueda aplicárseles la dieta del grupo inmediatamente superior.

2. Asimismo, el Ministro de Hacienda procederá a actualizar los importes establecidos en el anexo III del presente Real Decreto para las dietas en el extranjero, en revisiones que deberán tener, al menos, carácter anual y, en todo caso, siempre que resultara necesario por la desviación de los importes reales respecto de las cuantías vigentes en ese momento o por oscilaciones significativas de los tipos de cambio. Cuando la actualización obedezca a cambios en la denominación o a la constitución de nuevos países, dicha modificación será aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros. Las respectivas normas de actualización deberán ser publicadas, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 12. **Criterios para el devengo y cálculo de las dietas.**

1. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50 por 100 del importe de la dieta por manutención.

Cuando se trate de personal de vuelo que efectúe una comisión al servicio de altos cargos de la Administración, se podrá percibir, además, gastos de alojamiento correspondientes a un solo día.

2. En las comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

3. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente el 50 por 100 de los gastos de manutención.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100 por 100.

4. En los casos excepcionales, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la Orden de comisión, abonándose adicionalmente el importe, en un 50 por 100, de la correspondiente dieta de manutención, previa justificación con factura o recibo del correspondiente establecimiento.

5. Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacionales y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes a cada país en los que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacionales, aunque si la distancia al lugar de la residencia oficial obligara a una continuación del viaje en territorio nacional serán indemnizables los correspondientes gastos por alojamiento, y manutención según los casos. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a dichos gastos, será la justificada dentro del máximo correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se han realizado, excepcionalmente, fuera del territorio nacional.

Asimismo, se podrán indemnizar los gastos de consignas de equipajes cuando el comisionado se vea obligado a permanecer «en tránsito» en alguna ciudad o en el propio aeropuerto o estación.

6. Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país las dietas se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores para el personal destinado en territorio nacional, aunque su cuantía será la que proceda según el país en que se desempeña la comisión de servicio.

Artículo 13. *Comisiones de servicio en representación o por delegación de cargo con clasificación en un grupo superior.*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 8 del presente Real Decreto, ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

Artículo 14. *Conciertos y contratos con Empresas de los gastos de alojamiento y viajes.*

Los gastos de alojamiento y los de viaje podrán concertarse o contratarse con carácter general por el Ministerio de Hacienda con empresas de servicios, así como directamente por los Departamentos con dichas empresas, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda. En ambos supuestos, en el concierto o contrato de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en el presente Real Decreto, aunque, en ningún caso, los precios que se concierten o contraten podrán ser superiores.

Artículo 15. *Cuantía de los pluses.*

Será de aplicación a los pluses las cuantías y condiciones establecidas con carácter general para las dietas en el presente Real Decreto, con las siguientes adecuaciones:

1. El personal en comisión de servicio formando unidad, cuando utilice establecimientos del Estado, percibirá, por el concepto de plus, la cuantía que, con el límite del importe fijado en el anexo II para las dietas de manutención, determine la autoridad que autorice la comisión.

Disposición final quinta. *Disposiciones complementarias de desarrollo del presente Real Decreto.*

Por los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a iniciativa del Ministerio de Justicia, cuando se trate de personal judicial o fiscal o al servicio de la Administración de Justicia, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

ANEXO I

Clasificación de personal

Grupo 1. Altos cargos incluidos en los artículos 25, 26 y 31.dos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, Oficiales Generales, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Rectores de Universidad, Subdirectores generales, y Subdirectores generales adjuntos, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

En el supuesto de los Subdirectores generales adjuntos, la asimilación será acordada, en su caso, conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.

Grupo 2. Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos A y B; Cuerpos únicos de las Carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, y Técnicos Facultativos; funcionarios de la

Dietas en Territorio nacional:

	Alojamiento	Manutención	Dieta entera
Grupo 2	65,97	37,40	103,37

(RESOLUCION de 2 de diciembre de 2005, publicada al BOE N° 289 de 3/12/2005)

ANEXO II

Dietas en territorio nacional

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	94,96	52,29	147,25
Grupo 2	58,90	36,66	95,56
Grupo 3	44,47	27,65	72,12

La dieta en territorio nacional ha estat modificada. La resta continua vigent.

ANEXO III

Dietas en el extranjero según grupos y países

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Alemania</i>			
Grupo 1	155,66	68,52	224,18
Grupo 2	132,82	59,50	192,32
Grupo 3	117,20	56,50	173,69
<i>Andorra</i>			
Grupo 1	54,69	44,47	99,17
Grupo 2	46,88	37,86	84,74
Grupo 3	41,47	34,86	76,33
<i>Angola</i>			
Grupo 1	158,67	66,71	225,38
Grupo 2	135,23	59,50	194,73
Grupo 3	119,00	55,89	174,89
<i>Arabia Saudita</i>			
Grupo 1	86,55	60,70	147,25
Grupo 2	73,92	54,09	128,02
Grupo 3	64,91	50,49	115,39
<i>Argelia</i>			
Grupo 1	119,00	51,09	170,09
Grupo 2	101,57	44,47	146,05
Grupo 3	89,55	42,07	131,62
<i>Argentina</i>			
Grupo 1	130,42	64,91	195,33
Grupo 2	111,19	55,29	166,48
Grupo 3	97,96	50,49	148,45
<i>Australia</i>			
Grupo 1	94,96	57,10	152,06
Grupo 2	81,14	51,09	132,22
Grupo 3	71,52	48,08	119,60
<i>Austria</i>			
Grupo 1	112,39	66,11	178,50
Grupo 2	95,56	58,90	154,46
Grupo 3	84,74	55,29	140,04
<i>Bélgica</i>			
Grupo 1	174,29	91,35	265,65
Grupo 2	148,45	82,94	231,39
Grupo 3	131,02	78,73	209,75
<i>Bolivia</i>			
Grupo 1	60,10	42,67	102,77
Grupo 2	51,09	36,66	87,75
Grupo 3	45,08	33,66	78,73
<i>Bosnia-Herzegovina</i>			
Grupo 1	85,34	57,70	143,04
Grupo 2	72,72	49,88	122,61
Grupo 3	64,31	45,68	109,99
<i>Brasil</i>			
Grupo 1	150,25	91,35	241,61
Grupo 2	128,02	79,33	207,35
Grupo 3	112,99	74,53	187,52

	Cuantías en euros				Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera		Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Bulgaria</i>				<i>Ecuador</i>			
Grupo 1	62,51	44,47	106,98	Grupo 1	75,73	50,49	126,21
Grupo 2	53,49	37,86	91,35	Grupo 2	64,91	43,27	108,18
Grupo 3	46,88	35,46	82,34	Grupo 3	57,10	39,67	96,76
<i>Camerún</i>				<i>Egipto</i>			
Grupo 1	103,37	55,29	158,67	Grupo 1	106,98	44,47	151,46
Grupo 2	88,35	48,68	137,03	Grupo 2	91,35	39,07	130,42
Grupo 3	77,53	45,68	123,21	Grupo 3	80,54	36,66	117,20
<i>Canadá</i>				<i>El Salvador</i>			
Grupo 1	110,59	58,30	168,88	Grupo 1	77,53	50,49	128,02
Grupo 2	94,36	51,69	146,05	Grupo 2	66,11	43,27	109,38
Grupo 3	82,94	48,68	131,62	Grupo 3	58,30	39,67	97,96
<i>Chile</i>				<i>Emiratos Árabes Unidos</i>			
Grupo 1	120,20	57,70	177,90	Grupo 1	119,00	63,71	182,71
Grupo 2	102,17	50,49	152,66	Grupo 2	101,57	56,50	158,07
Grupo 3	90,15	46,88	137,03	Grupo 3	89,55	52,89	142,44
<i>China</i>				<i>Eslovaquia</i>			
Grupo 1	84,14	51,69	135,83	Grupo 1	88,95	49,88	138,83
Grupo 2	71,52	46,28	117,80	Grupo 2	75,73	43,27	119,00
Grupo 3	63,11	43,27	106,38	Grupo 3	66,71	40,87	107,58
<i>Colombia</i>				<i>Estados Unidos</i>			
Grupo 1	145,44	90,15	235,60	Grupo 1	168,28	77,53	245,81
Grupo 2	123,81	78,13	201,94	Grupo 2	143,04	69,72	212,76
Grupo 3	109,38	73,32	182,71	Grupo 3	126,21	66,11	192,32
<i>Corea</i>				<i>Etiopía</i>			
Grupo 1	120,20	62,51	182,71	Grupo 1	140,04	43,87	183,91
Grupo 2	102,17	55,29	157,47	Grupo 2	119,60	37,86	157,47
Grupo 3	90,15	52,89	143,04	Grupo 3	105,18	34,86	140,04
<i>Costa de Marfil</i>				<i>Filipinas</i>			
Grupo 1	72,12	55,89	128,02	Grupo 1	84,14	45,08	129,22
Grupo 2	61,30	49,28	110,59	Grupo 2	71,52	39,67	111,19
Grupo 3	54,09	46,28	100,37	Grupo 3	63,11	36,66	99,77
<i>Costa Rica</i>				<i>Finlandia</i>			
Grupo 1	76,93	52,29	129,22	Grupo 1	134,63	72,72	207,35
Grupo 2	65,51	44,47	109,99	Grupo 2	114,79	65,51	180,30
Grupo 3	57,70	40,87	98,57	Grupo 3	100,97	62,51	163,48
<i>Croacia</i>				<i>Francia</i>			
Grupo 1	85,34	57,70	143,04	Grupo 1	144,24	72,72	216,97
Grupo 2	72,72	49,88	122,61	Grupo 2	122,61	65,51	188,12
Grupo 3	64,31	45,68	109,99	Grupo 3	108,18	61,90	170,09
<i>Cuba</i>				<i>Gabón</i>			
Grupo 1	66,11	38,46	104,58	Grupo 1	117,80	59,50	177,30
Grupo 2	56,50	33,06	89,55	Grupo 2	100,37	52,89	153,26
Grupo 3	49,88	29,45	79,33	Grupo 3	88,35	49,28	137,63
<i>Dinamarca</i>				<i>Ghana</i>			
Grupo 1	144,24	72,12	216,36	Grupo 1	78,13	42,67	120,80
Grupo 2	122,61	64,91	187,52	Grupo 2	66,71	37,26	103,98
Grupo 3	108,18	62,51	170,69	Grupo 3	58,90	34,26	93,16
<i>R. Dominicana</i>				<i>Grecia</i>			
Grupo 1	75,13	42,07	117,20	Grupo 1	81,14	45,08	126,21
Grupo 2	64,31	36,66	100,97	Grupo 2	69,12	39,07	108,18
Grupo 3	56,50	34,26	90,75	Grupo 3	61,30	36,66	97,96
				<i>Guatemala</i>			
Grupo 1				Grupo 1	105,18	49,28	154,46
Grupo 2				Grupo 2	89,55	42,67	132,22
Grupo 3				Grupo 3	79,33	39,67	119,00

	Cuantías en euros				Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera		Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Guinea Ecuatorial</i>				<i>Jordania</i>			
Grupo 1	102,77	56,50	159,27	Grupo 1	109,38	48,68	158,07
Grupo 2	87,75	50,49	138,23	Grupo 2	93,16	42,67	135,83
Grupo 3	77,53	47,48	125,01	Grupo 3	82,34	39,67	122,01
<i>Haití</i>				<i>Kenia</i>			
Grupo 1	52,89	43,87	96,76	Grupo 1	96,76	45,08	141,84
Grupo 2	45,08	37,86	82,94	Grupo 2	82,34	39,67	122,01
Grupo 3	39,67	34,26	73,92	Grupo 3	72,72	36,66	109,38
<i>Honduras</i>				<i>Kuwait</i>			
Grupo 1	81,74	49,28	131,02	Grupo 1	144,24	50,49	194,73
Grupo 2	69,72	42,07	111,79	Grupo 2	122,61	44,47	167,08
Grupo 3	61,30	38,46	99,77	Grupo 3	108,18	41,47	149,65
<i>Hong Kong</i>				<i>Líbano</i>			
Grupo 1	142,44	57,70	200,14	Grupo 1	135,23	40,87	176,10
Grupo 2	121,40	51,69	173,09	Grupo 2	115,39	34,86	150,25
Grupo 3	106,98	48,68	155,66	Grupo 3	101,57	33,06	134,63
<i>Hungría</i>				<i>Libia</i>			
Grupo 1	135,23	52,89	188,12	Grupo 1	119,60	62,51	182,11
Grupo 2	115,39	46,28	161,67	Grupo 2	102,17	54,69	156,86
Grupo 3	101,57	42,67	144,24	Grupo 3	90,15	51,69	141,84
<i>India</i>				<i>Luxemburgo</i>			
Grupo 1	117,20	44,47	161,67	Grupo 1	159,27	63,11	222,37
Grupo 2	99,77	38,46	138,23	Grupo 2	135,83	55,89	191,72
Grupo 3	88,35	36,06	124,41	Grupo 3	119,60	53,49	173,09
<i>Indonesia</i>				<i>Malasia</i>			
Grupo 1	120,20	48,68	168,88	Grupo 1	108,18	39,67	147,85
Grupo 2	102,17	42,67	144,84	Grupo 2	91,95	34,26	126,21
Grupo 3	90,15	39,67	129,82	Grupo 3	81,14	31,25	112,39
<i>Irak</i>				<i>Malta</i>			
Grupo 1	77,53	44,47	122,01	Grupo 1	54,09	37,26	91,35
Grupo 2	66,11	39,07	105,18	Grupo 2	46,28	31,85	78,13
Grupo 3	58,30	36,66	94,96	Grupo 3	40,87	28,25	69,12
<i>Irán</i>				<i>Marruecos</i>			
Grupo 1	94,36	51,69	146,05	Grupo 1	116,60	45,68	162,27
Grupo 2	80,54	44,47	125,01	Grupo 2	99,17	39,67	138,83
Grupo 3	70,92	40,87	111,79	Grupo 3	87,75	36,06	123,81
<i>Irlanda</i>				<i>Mauritania</i>			
Grupo 1	109,38	54,09	163,48	Grupo 1	57,70	45,08	102,77
Grupo 2	93,16	48,08	141,24	Grupo 2	49,28	39,07	88,35
Grupo 3	82,34	44,47	126,81	Grupo 3	43,27	36,06	79,33
<i>Israel</i>				<i>Méjico</i>			
Grupo 1	108,78	63,71	172,49	Grupo 1	96,16	49,88	146,05
Grupo 2	92,56	56,50	149,05	Grupo 2	81,74	43,27	125,01
Grupo 3	81,74	52,29	134,03	Grupo 3	72,12	39,07	111,19
<i>Italia</i>				<i>Mozambique</i>			
Grupo 1	153,86	69,72	223,58	Grupo 1	78,73	48,08	126,81
Grupo 2	131,02	63,11	194,13	Grupo 2	67,31	42,67	109,99
Grupo 3	115,39	59,50	174,89	Grupo 3	59,50	40,27	99,77
<i>Jamaica</i>				<i>Nicaragua</i>			
Grupo 1	90,15	51,69	141,84	Grupo 1	110,59	61,90	172,49
Grupo 2	76,93	46,28	123,21	Grupo 2	94,36	52,89	147,25
Grupo 3	67,91	43,87	111,79	Grupo 3	82,94	48,08	131,02
<i>Japón</i>				<i>Nigeria</i>			
Grupo 1	187,52	108,18	295,70	Grupo 1	138,23	51,69	189,92
Grupo 2	159,87	96,76	256,63	Grupo 2	117,80	46,88	164,68
Grupo 3	140,64	92,56	233,19	Grupo 3	103,98	43,87	147,85

	Cuantías en euros				Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera		Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Noruega</i>				<i>Singapur</i>			
Grupo 1	156,26	89,55	245,81	Grupo 1	99,77	54,09	153,86
Grupo 2	132,82	80,54	213,36	Grupo 2	85,34	48,08	133,42
Grupo 3	117,20	76,93	194,13	Grupo 3	75,13	45,08	120,20
<i>Nueva Zelanda</i>				<i>Siria</i>			
Grupo 1	76,93	46,28	123,21	Grupo 1	97,96	52,29	150,25
Grupo 2	65,51	40,27	105,78	Grupo 2	83,54	46,28	129,82
Grupo 3	57,70	37,26	94,96	Grupo 3	73,92	43,87	117,80
<i>Países Bajos</i>				<i>Sudáfrica</i>			
Grupo 1	149,05	71,52	220,57	Grupo 1	75,13	55,89	131,02
Grupo 2	126,81	64,31	191,12	Grupo 2	64,31	48,08	112,39
Grupo 3	111,79	61,90	173,69	Grupo 3	56,50	43,87	100,37
<i>Pakistán</i>				<i>Suecia</i>			
Grupo 1	68,52	43,27	111,79	Grupo 1	173,09	82,34	255,43
Grupo 2	58,30	37,26	95,56	Grupo 2	147,25	75,13	222,37
Grupo 3	51,69	34,86	86,55	Grupo 3	129,82	69,72	199,54
<i>Panamá</i>				<i>Suiza</i>			
Grupo 1	75,73	42,07	117,80	Grupo 1	174,29	69,12	243,41
Grupo 2	64,91	36,66	101,57	Grupo 2	148,45	61,30	209,75
Grupo 3	57,10	33,66	90,75	Grupo 3	131,02	57,70	188,72
<i>Paraguay</i>				<i>Tailandia</i>			
Grupo 1	53,49	38,46	91,95	Grupo 1	81,14	45,08	126,21
Grupo 2	45,68	33,06	78,73	Grupo 2	69,12	39,07	108,18
Grupo 3	40,27	30,05	70,32	Grupo 3	61,30	36,66	97,96
<i>Perú</i>				<i>Taiwán</i>			
Grupo 1	93,76	50,49	144,24	Grupo 1	96,16	54,09	150,25
Grupo 2	79,93	43,27	123,21	Grupo 2	81,74	48,68	130,42
Grupo 3	70,32	39,07	109,38	Grupo 3	72,12	45,68	117,80
<i>Polonia</i>				<i>Tanzania</i>			
Grupo 1	117,20	48,68	165,88	Grupo 1	90,15	34,86	125,01
Grupo 2	99,77	42,67	142,44	Grupo 2	76,93	30,05	106,98
Grupo 3	88,35	39,67	128,02	Grupo 3	67,91	26,44	94,36
<i>Portugal</i>				<i>Túnez</i>			
Grupo 1	114,19	51,09	165,28	Grupo 1	60,70	54,09	114,79
Grupo 2	97,36	43,87	141,24	Grupo 2	51,69	46,28	97,96
Grupo 3	85,94	41,47	127,41	Grupo 3	45,68	42,07	87,75
<i>Reino Unido</i>				<i>Turquía</i>			
Grupo 1	183,91	91,35	275,26	Grupo 1	72,12	45,08	117,20
Grupo 2	156,86	82,94	239,80	Grupo 2	61,30	39,07	100,37
Grupo 3	138,23	79,33	217,57	Grupo 3	54,09	36,06	90,15
<i>República Checa</i>				<i>Uruguay</i>			
Grupo 1	119,00	49,88	168,88	Grupo 1	67,31	46,68	116,00
Grupo 2	101,57	43,27	144,84	Grupo 2	57,70	41,47	99,17
Grupo 3	89,55	40,87	130,42	Grupo 3	50,49	37,86	88,35
<i>Rumanía</i>				<i>Venezuela</i>			
Grupo 1	149,05	44,47	193,53	Grupo 1	91,35	42,07	133,42
Grupo 2	126,81	38,46	165,28	Grupo 2	78,13	36,06	114,19
Grupo 3	111,79	35,46	147,25	Grupo 3	68,52	33,66	102,17
<i>Rusia</i>				<i>Yemen</i>			
Grupo 1	267,45	83,54	350,99	Grupo 1	156,26	49,28	205,55
Grupo 2	227,78	73,32	301,11	Grupo 2	132,82	43,27	176,10
Grupo 3	200,74	68,52	269,25	Grupo 3	117,20	40,27	157,47
<i>Senegal</i>				<i>Yugoslavia</i>			
Grupo 1	79,33	51,09	130,42	Grupo 1	115,39	57,70	173,09
Grupo 2	67,91	45,08	112,99	Grupo 2	98,57	49,88	148,45
Grupo 3	59,50	42,07	101,57	Grupo 3	86,55	45,68	132,22

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Zaire/Congo</i>			
Grupo 1	119,00	60,70	179,70
Grupo 2	101,57	54,09	155,66
Grupo 3	89,55	51,69	141,24
<i>Zimbawe</i>			
Grupo 1	90,15	45,08	135,23
Grupo 2	76,93	39,07	116,00
Grupo 3	67,91	36,06	103,98
<i>Resto del mundo</i>			
Grupo 1	127,41	46,88	174,29
Grupo 2	108,78	40,87	149,65
Grupo 3	95,56	37,26	132,82

ANEXO IV

Asistencias por participación en tribunales de oposición o concurso u otros órganos encargados de personal

Cuantías en euros
Asistencia

Categoría primera:	
Presidente y Secretario	45,89
Vocales	42,83
Categoría segunda:	
Presidente y Secretario	42,83
Vocales	39,78
Categoría tercera:	
Presidente y Secretario	39,78
Vocales	36,72

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

10338 LEY 2/2002, de 12 de abril, del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en desarrollo del mandato constitucional que encomien-

da a los poderes públicos atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, cuando enumera en el artículo 10.1.15 las competencias exclusivas que corresponden a la Comunidad Autónoma, establece de forma explícita, entre otras, la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general; asimismo, recoge la creación y gestión de un sector público de la Comunidad Autónoma.

Al amparo de este texto y en aplicación de los principios generales expuestos, la Ley del Principado de Asturias 6/1983, de 9 de agosto, creó el Instituto de Fomento Regional como instrumento para ejecutar la labor de fomento y desarrollo de la economía regional, constituyéndolo como un organismo autónomo adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines.

Los trascendentales cambios acaecidos desde su creación en la realidad socioeconómica regional sobre la que pretende actuar el organismo han puesto de manifiesto la necesidad de adecuar su estructura y régimen de organización y funcionamiento, adaptándolo a los nuevos retos con arreglo a un marco general de actuación capaz de movilizar todos los recursos disponibles, mejorar la posición competitiva de las empresas asturianas y diversificar el tejido industrial de la región, estableciendo los cauces para la generación de empleo y, en definitiva, la obtención de un desarrollo sostenido y equilibrado de la Comunidad Autónoma.

Esta necesidad de adaptación a los nuevos requerimientos de una sociedad más plural, competitiva e innovadora hace preciso arbitrar un marco jurídico idóneo que permita al organismo la consecución de varios objetivos.

Así, en primer lugar, el nuevo marco jurídico, que, con una nueva denominación —Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias—, configura el organismo como entidad pública del Principado de Asturias, y el régimen de gestión que se establece pretende adecuar el funcionamiento del Instituto a las nuevas necesidades, permitiéndole actuar con mayor flexibilidad y capacidad de respuesta a las demandas empresariales; en suma, se trata de conseguir un organismo más operativo, capaz de desarrollar políticas activas y eficaces de promoción regional que defiendan el tejido industrial existente y propicien nuevas inversiones productivas que incentiven su diversificación.

En segundo lugar, esta Ley persigue obtener una coordinación real de todas aquellas entidades y organismos regionales dependientes del Principado de Asturias que actúan en el campo de la promoción industrial, a fin no sólo de evitar interferencias o solapamientos en la puesta en marcha de medidas y programas, sino de lograr una optimización de todos los recursos disponibles, haciendo del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias el organismo cabecera para articular su funcionamiento de forma coordinada.

En esta línea, además de establecer fórmulas que permitan una intervención efectiva del Instituto en los órganos de decisión de estas entidades, en las disposiciones adicionales se prevé la inmediata adscripción a la entidad pública que se crea del Servicio de Asesoramiento y Promoción Empresarial, como medida aglutinadora de los principales instrumentos de carácter financiero regionales dirigidos a coadyuvar a la generación de nuevos proyectos empresariales en la Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, la presente Ley permite la incorporación a los órganos rectores de la entidad de los principales agentes económicos y sociales de la región, faci-